

ORDENANZA n° 10.448

Actualización 20-05-2025

**IMPOSITIVA ANUAL
(EJERCICIO AÑO 2025)**

INDICE

MUNICIPALIDAD DE CHACABUCO TASAS MUNICIPALES

CAPITULO	TRIBUTO	ARTÍCULOS
1	TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS	1 y 2
2	TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	3
3	TASA POR HABILITACION/RADICACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	4 a 6
4	TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	7 a 11
	TASA INSPECCIÓN DE ANTENAS	12
5	DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	13 a 15

6	DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA	16 y 17
7	TASA INSPECCIÓN VETERINARIA	18
8	DERECHOS DE OFICINA	19
9	DERECHOS DE CONSTRUCCION	20 a 24
10	DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	25
11	DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	26
12	PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS	27 y 28
13	PATENTES DE RODADOS	29
14	TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	30
15	TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL	32
16	DERECHOS DE CEMENTERIO	33
17	ESTACIONAMIENTOMEDIDO	34 a 38
18	TASA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANAY SOCIAL	39 a 46
19	TASA DE SEGURIDAD	47 y 48
20	DERECHO DE CIRCULACIÓN DE RIFAS Y/O BONOS	49
21	TASA POR SERVICIOS VARIOS	50
22	TASA PARA FINANCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES Y BECAS	51
23	EXENCIONES	52 a 58
24	OTRAS DISPOSICIONES	59 a 68

CAPITULO N°1: TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS

ARTICULO N.º 1:

1.: SERVICIOS POR ALUMBRADO PÚBLICO

A. CONTRIBUYENTES SIN CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Se fijan los valores a abonar por el alumbrado común o especial, por mes, por metro lineal o fracción de frente de terreno, conforme a la siguiente escala:

CIUDAD DE CHACABUCO

I. Zona Primera			
	Edificado		Baldío
	Especial	Común	
Esquina	91.17	—	244.93
Centro	123.92	—	137.68
II. Zona Segunda			
	Edificado		Baldío
	Especial	Común	
Esquina	63.37	28.19	178.02
Centro	98.19	28.19	178.02
III. Zona Tercera			
	Edificado		Baldío

	Especial	Común	
Esquina	37.74	15.48	89.01
Centro	53.44	23.28	89.01

LOCALIDADES: RAWSON, CASTILLA, O'HIGGINS y CUCHA CUCHA:

Se aplicarán los valores especificados en el acápite anterior, a partir de la Zona II como inicio de la escala.

B. CONTRIBUYENTES CON CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Por la prestación del servicio de alumbrado público, común o especial, los sujetos responsables del artículo 74 de la Ordenanza N° 350/86ysus modificatorias, de la ciudad de Chacabuco y localidades de O'Higgins, Rawson, Castilla y Cucha – Cucha abonarán la tasa que surja de aplicar las alícuotas sobre el importe de consumo neto de los gravámenes nacionales, provinciales y municipales, de las facturas de energía eléctrica que emita la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda., de acuerdo a las categorías del cuadro tarifario que estipula el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA).

ALÍCUOTAS

Las alícuotas aplicables sobre el importe de consumo de energía eléctrica, serán las siguientes:

- a. Usuarios categoría T1R– Uso residencial 22,5%
- b. Usuarios categoríaT1G–Servicio General 22,5%
- c. Usuarios categoría T2– Medianas demandas...4%
- d. Usuarios categoría T3–Grandes demandas 1.5%
- e. Usuarios categoría T5–Servicio de peaje 1.5%

Los usuarios incluidos en los puntos a) y b) y ubicados en la zona segunda abonarán un alícuota equivalente al noventa por ciento (90%) de la escala consignada.

CUOTAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS

Se fijan las cuotas mínimas y máximas mensuales, en cantidad de kw/h:

- a. Usuarios categoría T1R–Uso residencial:

MINIMO	MAXIMO
10	300

- b. Usuarios categoría T1G–Servicio General:

MINIMO	MAXIMO
10	120

Para la determinación de los importes mínimos y máximos se aplicará la tarifa del alumbrado público incluida en los cuadros tarifarios de la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. vigentes al momento de la facturación.

Para los contribuyentes en cuadrados en la tarifa social o electro dependientes se aplicará, para el cálculo de la tasa por alumbrado público, el 50% del valor de los cuadros tarifarios de la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. vigentes al momento de la facturación. Para los contribuyentes incluidos en los incisos a) y b) del presente artículo, y ubicados en la zona segunda se aplicarán mínimos y máximos equivalentes al noventa por ciento (90%) de los valores señalados.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los valores de alumbrado público previstos en el artículo 1º de la presente ordenanza en las zonas con servicios de alumbrado incandescente o no decorativo.

ZONAS

A los fines de la aplicación de la tasa por alumbrado público en las condiciones y modalidad dispuesta en los puntos precedentes, los contribuyentes establecidos en el artículo 84 de la Ordenanza Fiscal se discriminarán de acuerdo con las siguientes zonas y en función del domicilio en que se produzca el consumo:

ZONA PRIMERA: Incluye los contribuyentes con consumos en la ciudad de Chacabuco.

ZONA SEGUNDA: Incluye la totalidad de los contribuyentes con consumos no comprendidos en la Zona Primera.

2. SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

A. BARRIDO: Se fijan los valores a abonar por el barrido de calles pavimentadas, por mes, por metro lineal o fracción de frente de terreno, conforme a la siguiente escala:

I. Zona Primera		
	Edificado	Baldío
Esquina	175.43	489.85
Centro	259.64	679.72
II. Zona Segunda		
	Edificado	Baldío
Esquina	152.66	367.90
Centro	221.27	523.81
III. Zona Tercera		
	Edificado	Baldío
Esquina	69.09	178.02
Centro	106.81	256.04

B. RECOLECCION DE RESIDUOS: Se fijan valores a abonar por la recolección de residuos a domicilio, por mes, por unidad contributiva, conforme a la siguiente escala:

I. Zona Primera		
	Edificado	Baldío
Esquina	2439.78	10,702.20
Centro	2439.78	10702.20

II. Zona Segunda		
	Edificado	Baldío
Esquina	3211.38	7757.38
Centro	3211.38	7757.38
III. Zona Tercera		
	Edificado	Baldío
Esquina	1538.20	3560.74
Centro	1538.20	3560.74

C. RIEGO: Se fijan los valores a abonar por el riego en las calles de tierra, por mes, por metro lineal o fracción de frente de terreno, conforme a la siguiente escala:

I. Zona Segunda		
	Edificado	Baldío
Esquina	106.81	278.88
Centro	160.26	389.99
II. Zona Tercera		
	Edificado	Baldío
Esquina	61.02	112.74
Centro	113.40	189.67

D. CONSERVACION DE CALLES: Se fijan valores a abonar por el mantenimiento y conservación de la vía pública y ornato de calles, plazas y paseos, por mes, por metro lineal o fracción de frente de terreno, conforme a la siguiente escala:

I. Zona Primera		
	Edificado	Baldío
Esquina	190.94	489.85
Centro	259.64	690.50
II. Zona Segunda		
	Edificado	Baldío
Esquina	152.66	367.90
Centro	221.27	523.81
III. Zona Tercera		
	Edificado	Baldío
Esquina	69.09	177.22
Centro	106.81	256.04

Se establece un importe mínimo de cuatro mil ochocientos sesenta y siete con sesenta y un centavos (\$ 4.867,61) para lo contemplado en los puntos 1. Inciso A) y 2. Incisos A) a D), del presente artículo.

Las cocheras de edificios de altura, que de acuerdo a sus planos sean unidades funcionales independientes a los departamentos, pagarán un valor fijo de tres mil seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta centavos por mes (\$ 3.663,40).

E. SERVICIOS SANITARIOS:

CIUDAD DE CHACABUCO: Para el cálculo de los servicios determinados en el Artículo 109 de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores, por mes, por unidad contributiva:

	Zona Primera	Zona Segunda	Zona Tercera
1) Por servicio de agua corriente	7685.23	6343.40	4269.62
2) Por servicio de desagües cloacales	3781.70	3122.92	2195.80
3) Aguas y cloacas	11466.90	9393.08	6465.38

La clasificación de las zonas será de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal.

Los valores establecidos por la presente Ordenanza serán reducidos en hasta un sesenta y cinco por ciento (65 %), a pedido del contribuyente y previa inspección y dictamen de la Secretaría de Obras Públicas, cuando el inmueble objeto de la tasa no tuviera conexión de agua corriente y/o cloacas.

Se establecen los coeficientes a que se refiere el Artículo 113° de la Ordenanza Fiscal:

- Clase I: 1.00
- Clase II: 1.10
- Clase III: 1.30
- Clase IV: 1.35

Cuando conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal para el partido de Chacabuco, el D.E. implemente efectivamente el sistema de medición del servicio de agua corriente para aquellos consumos superiores a 600 litros diarios por conexión, se aplicará, la escala que oportunamente se determine para tal fin.

Ello, sin perjuicio de que los referidos usuarios deberán abonar la tasa por Servicios Sanitarios devengada mensualmente.

Las cocheras de edificios de altura, que de acuerdo a sus planos sean unidades funcionales independientes a los departamentos, estarán eximidas de la tasa de servicios sanitarios.

CONSUMO DE AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN:

La liquidación de consumo de agua para la construcción será independiente de las cuotas por el servicio que corresponda al inmueble, y se abonará en la forma y plazo que determine la Secretaría de Obras Públicas.

El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con los siguientes valores:

- Tinglados y galpones de materiales metálicos, cemento, madera o similares. \$ 81
- Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbestos, cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado. \$ 113
- Galpones con estructuras resistentes de hormigón y muros de mampostería. \$ 203

- Edificios en general para vivienda, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.:
 - o Sin estructura resistente \$ 244
 - o Con estructura resistente \$ 366

Para la construcción de pavimentos y soldados en general, el agua a emplearse abonará conforme a las siguientes tarifas:

1. Calzada con hormigón, o con base de hormigón, por metro cuadrado...\$138
2. Cordón cuneta de hormigón, por metro cuadrado...\$ 138

Cuando el hormigón se elabore fuera del lugar de la obra, los valores de los puntos 1 y 2 precedentes, se liquidarán con un descuento del treinta por ciento (30 %).

Queda eximido del pago de este servicio, el consumo de agua destinado a la construcción de viviendas económicas.

Las explotaciones industriales, comerciales y/o agrícolas con apertura de pozos particulares, abonarán por cada boca de pozo por mes \$ 303,358.55 cuando el equipamiento de extracción posea impulsor superior a 3 HP.

CONEXIONES DE SERVICIO DE AGUA:

Se abonará el monto establecido por la Dirección de Obras Sanitarias, que surge de valorizar el servicio, conforme a los valores corrientes al momento de la prestación del mismo, más el costo del medidor colocado de acuerdo al valor vigente que establezca la Secretaría de Obras Públicas, en caso de corresponder. La información requerida deberá ser puesta a disposición por escrito expresando fecha a la que se encuentran expresados los valores. Transcurridos 30 días corridos perderá vigencia debiendo ser liquidado nuevamente para proseguir con el trámite. La fuente de información aplicable para la actualización serán los incisos a), h), j), p) y u) del art. 15 del Decreto 1295/2002 del Ejecutivo Nacional.

La Subsecretaría de Recaudación podrá liquidar este importe en hasta 6 cuotas, para los casos de viviendas familiares.

CONEXIONES DE SERVICIO DE DESAGÜES CLOACALES:

- Sobre simple colectora...\$ 80
- Sobre doble colectora..... \$ 110
- Por rotura y reparación de veredas, por m2\$ 12.980
- Conexión sobre red primaria sobre asfalto.....\$ 13.790
- • Conexión sobre red primaria sobre tierra\$ 6.730

ROTURAS

Por la rotura de cañerías del servicio de agua y/o cloacas, no imputables al municipio, deberá abonarse:

- Agua: un mínimo equivalente al valor de 2 juntas de cañería\$ 44.440 (actualizables según art. 15 inc. H del D.N.U. 1295/2002).
- Cloacas: un mínimo de 6 m. lineales de cañería estándar, equivalentes a \$ 155.540 (actualizables según art. 15 del D.N.U. 1295/2002)

LOCALIDADES: RAWSON, CASTILLA Y O'HIGGINS: Se aplicarán los valores determinados para la ciudad cabecera, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 95 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO N°2: Se establece como fecha de vencimiento de las cuotas mensuales previstas en este capítulo, el día 15 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste fuera inhábil.

CAPITULO N°2: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO N°3: Se determinan los siguientes valores para la aplicación de la tasa establecida en el presente capítulo:

- a. Desinfección de todo tipo de vehículo para transporte de pasajeros, por unidad por semestre \$ 10.640
- b. Por habilitación de vehículos destinados al transporte y/o distribución de productos alimenticios con tara superior a quinientos kilogramos (500kg) por año, la suma de \$ 42.610
- c. Por habilitación de vehículos destinados al transporte y/o distribución de productos alimenticios con tara inferior a quinientos kilogramos (500kg) por año, la suma de \$ 31.940
- d. Por re inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias, por año \$ 24.870.
- e. Por la limpieza efectuada en predios de uso privado por metro cuadrado \$ 960
- f. Por la recolección de residuos que superen el metro cúbico, por metro cúbico \$ 3.760

CAPITULO N°3: TASA POR HABILITACION/RADICACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO N°4: De acuerdo con lo establecido en el Libro Segundo, Título Tercero de la Ordenanza Fiscal, la tasa se calculará conforme a las normas que a continuación se detallan:

- a. Establécele una alícuota de 1% sobre el activo fijo por los servicios de inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales o establecimientos y/o sus ampliaciones destinadas a comercios o industrias (quedan excluidos del cálculo los inmuebles y rodados).

b. La valuación de los bienes que integran el activo fijo de la empresa, se practicará a valores corrientes al momento de solicitar la habilitación.

El valor a ingresar por este concepto será el mayor entre el que surja por aplicación de lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores y el mínimo que corresponda aplicar en cada caso conforme el siguiente detalle:

1. Comercios minoristas y prestaciones de servicios no especificados en los incisos siguientes \$ 25.000
2. Comercios mayoristas, establecimientos industriales, acopiadores de cereales, depósitos de mercaderías, distribuidores oficiales de productos alimenticios y entidades de crédito \$ 52.000
3. Confiterías, restaurantes, pizzerías, bares, salones de videojuegos, boliches bailables y salones para fiestas..... \$ 102.210
4. Empresas de servicio fúnebre \$ 247.530
5. Hoteles alojamientos o albergues por hora \$ 393.960

Para solicitar el **Certificado de Pre factibilidad** \$ 8.670

(En los casos que lo determine la Secretaria de Producción y/o la oficina de habilitaciones)

El monto de la tasa se reducirá en, un cincuenta por ciento (50%) cuando se realice un cambio de razón social y/o actividad permitida (dentro del mismo domicilio).

Por toda otra solicitud que importe un nuevo domicilio habrá de abonarse el 100% de la tasa correspondiente.

Cuando por razones de actividad resultaren aplicables dos o más incisos se exigirá el mínimo más alto.

ARTICULO N°5: Están exentos de pagar esta tasa aquellos contribuyentes que inicien el trámite de pre factibilidad y habilitación simplificada en forma online. Autorízase al Departamento Ejecutivo a incorporar en esta exención a aquellos contribuyentes que inicien el trámite de habilitación en forma online, cuando razones de conveniencia así lo determinen.

HABILITACIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO N°6: HABILITACIÓN: Se fijan para el pago de esta Tasa, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de la normativa vigente para la instalación de Antenas y sus Estructuras Portantes, los siguientes valores, por unidad y por única vez:

- a. Empresas privadas para uso propio \$ 59.350
- b. Empresas de TV por Cable y /o Radios____ Sin cargo

c. Empresas de telefonía tradicional y/o celular \$ 2.562.520

d. Oficiales y radioaficionados_____Sin cargo

e. Empresas de servicios de internet \$ 635.158

CAPITULO N°4: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTICULO N.º 7: Se establece el alícuota general del 0,35 % sobre los ingresos brutos devengados, que alcanzará a todas las actividades que no tengan asignada una alícuota diferencial.

Se entenderán como ingresos brutos devengados, los correspondientes al bimestre calendario anterior al que se produzca el vencimiento del anticipo.

Para las actividades detalladas en el Artículo N.º 137 de la Ordenanza Fiscal N°1933/97 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta.

ARTICULO N°8: Se fijan las siguientes **alícuotas especiales:**

Alícuotas especiales	%
Molienda de Trigo	0.7
Concesionaria de servicios públicos (energía eléctrica)	0.7
Comercialización de automotores nuevos y en consignación	0.7
Comercialización de automotores usados	0.7
Otras actividades por las cuales se perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.	0.7
Billetes de Lotería	0.7
Servicio de Proveedores de acceso a internet	0.75
Venta al por mayor y menor en supermercados	0.60
Servicio de Correo Postal	0.8
Fraccionamiento y distribución de gas licuado	0.9
Servicio de seguros	1.2
Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales, oleaginosas y forrajeras	1.4
Venta al por mayor de semillas excepto en comisión o consignación	1.4
Emisión y retransmisión de televisión abierta	1.5
Servicio de Telefonía móvil	1.5
Juegos de azar autorizados	2
Campos de experimentación e innovaciones tecnológicas referidos a agroquímicos, fertilizantes y afines.	2
Servicios fúnebres.	2

Comercialización de bebidas alcohólicas	2
Comercialización de entradas en locales bailables	2
Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2
Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales y semillas	2
Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	2
Servicio de la Banca central	3
Servicio de la Banca Minorista	3
Servicio de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3
Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3
Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo	2,5
Venta en comisión al por menor de combustibles para vehículos	2,5

ARTICULO N°9: Se fijan los importes mínimos para cada anticipo bimestral.

1. Actividades gravadas a la alícuota general del 0,35%: \$ 22.220
2. Actividades gravadas a las alícuotas especiales del 0,40% al 1,20%: \$ 44.440
3. Actividades gravadas a las alícuotas especiales del 1,40% al 3%: \$ 95.550

El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentajes que corresponden según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

ARTICULO N° 10: Se establece como fecha de vencimiento para el pago de los anticipos bimestrales, el día 25 o hábil siguiente si este fuera inhábil, del mes siguiente al de la finalización del bimestre calendario.

ARTICULO N° 11: Se fija el 28-03-2025 como fecha de vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada Anual correspondiente al año 2024 en caso de corresponder. El Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio el saldo a abonar por la tasa del presente capítulo, cuando el contribuyente incumpla con su obligación de presentación de la Declaración Jurada Anual.

INSPECCIÓN DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTICULO N°12: Por el servicio de inspección para el mantenimiento de las condiciones requeridas para el funcionamiento, conforme a la normativa vigente, las antenas y estructuras portantes para telefonía celular, servicios informáticos, telecomunicaciones y provisión de televisión satelital (excepto radioaficionados), radiofonía y televisión comunitarios y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad, abonarán por unidad y por mes:

- a. Empresas privadas para uso propio \$ 27.660
- b. Empresas de TV por Cable y/o Radios _____ Sin cargo
- c. Empresas de Telefonía tradicional y/o celular \$ 405.900
- d. Oficiales y radio aficionados:___Sin cargo

Las empresas de internet que cobren abonos mensuales a sus clientes determinarán esta tasa mensual aplicando una alícuota del 0.35% sobre el monto total de abonos facturados, con un mínimo equivalente al importe promedio de dos abonos.

CAPITULO N°5: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO N°13: Por los derechos de publicidad y propaganda a que se refiere el Libro Segundo, Título Quinto de la Ordenanza Fiscal, se abonarán por año, por metro cuadrado y fracción los siguientes valores:

Letreros o avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$ 42.220
Letreros o avisos salientes, por faz	\$ 42.220
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, terrenos baldíos	\$ 42.220
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad	\$ 63.030
Publicidades múltiples, en pantallas de tipo LED	\$ 189.150

ARTICULO N°14: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, en caso de contener efectos de animación, los derechos se incrementarán en un setenta por ciento 70%. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento cincuenta por ciento (150%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas, los derechos previstos tendrán un cargo adicional del ciento cincuenta por ciento (150%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

ARTICULO N°15: Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios y los beneficiarios.

CAPITULO N°6: DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO N°16: Ferias Francas y demás eventos organizados por el Municipio.

Los permisionarios de puestos en las Ferias Francas, organizadas por el municipio, según lo dispuesto por la Ordenanza N°3307/03, abonarán por día \$ 11.560

Los valores mencionados se incrementarán en un 100%, cuando los productos ofrecidos sean de reventa. Los artesanos locales, encuadrados en la Ordenanza N°1814/96, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo.

En el caso de que quien solicite el permiso sea un comercio habilitado, se abonará el 50% de lo dispuesto conforme los párrafos precedentemente.

ARTICULO N°17: Para los contribuyentes no incluidos en las ordenanzas mencionadas en este capítulo, rigen las disposiciones de la Ordenanza 2559/2000.

CAPITULO N°7: TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO N°18: Por los servicios correspondientes a la tasa prevista en el Título Séptimo de la Ordenanza Fiscal 1933 y sus modificaciones, rige lo dispuesto en la Ordenanza N° 4.659/08 que adhiere a lo establecido en la Ley Provincial N° 13.850.

CAPITULO N°8: DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO N°19: Se establecen los derechos a abonar por los servicios referidos en el Título Octavo del Libro Segundo de la Ordenanza Fiscal:

a. SECRETARIA DE GOBIERNO Y SECRETARÍA DE HACIENDA

1. Petición, escrito, comunicación o actuación que origine formación de expediente... \$2.550
2. Por cada permiso de remate de bienes inmuebles edificados \$ 131.930
3. Por remate de bienes inmuebles baldíos.....\$ 99.500
4. Solicitud de registro de transferencias de fondo de comercio \$ 40.590
5. Solicitud de certificación referente al registro de boletos de marcas y señales o antecedentes de movimientos ganaderos \$ 20.300
6. Por la venta de pliegos de bases y condiciones de licitación y concurso de precios, el uno por mil (1/000) del Presupuesto Oficial, no pudiendo ser inferior a la suma de \$15.400
7. Por cada certificado de baja y/o de deuda de automotores o moto vehículos...\$ 15.400
8. Por cada certificado de deuda, derechos o contribuciones sobre inmuebles \$ 26.330
9. Por la inscripción de contratos de prenda sobre semovientes, se cobrará sobre el monto total de la misma, el 1 % del contrato.
10. Por el otorgamiento de licencias de conductor, original, sin perjuicio del arancel que percibe, por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Registro Provincial de las Personas \$ 26.950
11. Por el examen psicofísico, teórico y práctico, para el otorgamiento de licencias de conductor \$ 2.550
12. Por la renovación de licencias de conductor, duplicado, cambio de domicilio, renovación de aptitud física, ampliación de categoría, se percibirá por cada año de vigencia \$ 3.750
13. Por el certificado de legalidad u otra certificación referida a licencias de conductor. \$ 5.550

14. Inscripción en el Registro de proveedores \$ 25.070

15. Por cada acuerdo y/o homologación efectuados por la aplicación de la Ley N°24240 y N°13.133, el denunciado abonará: \$ 13.000

b. SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Estudio y visado:

- Por cada estudio y plano de mensura y/o mensura de división, por cada una de las parcelas \$ 11.900
- Por estudio y visado de planos, de mensura y/o división de campos, por ha. o fracción \$ 10.560
- Por modificación del estado máximo parcelario de los inmuebles \$ 4.780

c. SUB-SECRETARIA DE OBRAS SANITARIAS

1. Conexión domiciliaria\$ 56.400

2. Por cada inspección de conexión\$ 25.030

3. Por análisis se cobrará de acuerdo a la liquidación que practique el ente correspondiente, más un cargo fijo (toma de muestra y traslado) \$ 21.350

4. Aprobación de planos para obras domiciliarias, para perforación de pozos de captación de agua, se abonará un cuatro y medio (4,5%) por ciento del presupuesto oficial, confeccionado a tal efecto por la Subsecretaría de Obras Sanitarias.

5. Aprobación de planos para obras externas de agua y cloacas, deberá abonarse los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa sobre el monto del presupuesto actualizado en las instalaciones sanitarias presentado por el interesado. 3.00%

6. La tasa de las escalas precedentes se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando las obras se vinculen con la construcción de viviendas económicas inclusive las financiadas por organismos provinciales, o cuando sean construidas para ser transferidas a la Municipalidad de Chacabuco.

CAPITULO N°9: DERECHOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO N°20: Los derechos de construcción a que se refiere el Libro Segundo, Título Noveno de la Ordenanza Fiscal, se pagarán conforme a las siguientes especificaciones:

ARTICULO N° 21: Fijase en el 0,80 % (cero ochenta por ciento), la alícuota general, sobre el valor de la obra, conforme lo establece el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal. Se tomará como valor de obra, el importe que surja de los precios mínimos indicados para determinar valores de las tareas profesionales de Ingeniería que emite periódicamente el Colegio de Ingenieros de la Pcia. De Buenos. Aires., vigentes al momento de presentación ante la

Municipalidad, siempre que la documentación presentada no resulte con objeciones al momento de la liquidación del derecho. Cuando se trate de construcciones que por sus características especiales no puedan ser valuadas conforme lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma.

ARTÍCULO N°22: La Subsecretaría de Recaudación podrá liquidar los derechos a los que hace referencia el presente capítulo de la siguiente forma:

b. Hasta en 18 cuotas para los contribuyentes que adhieran al servicio de débito automático bancario, aplicando una tasa del 2% mensual bajo sistema francés, al momento de regularización.

En el caso de que el contribuyente se acoja al plan de pagos, se suministrará por parte de la Secretaría de Obras Públicas solo una (1) copia del plano de la construcción a realizar, y el plano original solo se entregará una vez finalizado el plan de pago.

Para la liquidación en cuotas de los Derechos de Construcción, son condiciones:

1. Que la partida objeto del mismo, no posea deuda en concepto de tasas municipales o teniéndola la misma se encuentre regularizada en un plan de pagos vigente.
El incumplimiento en cualquiera de los planes (Derecho de Construcción o regularización de otras tasas/derechos) impedirá el retiro del Plano Original hasta la debida cancelación de los mismos.
2. Que el contribuyente que solicita la financiación, no adeude cuotas vencidas por planes de pagos contraídos con anterioridad.

ARTICULO N°23: Se percibirá:

- Por la instalación de plantas de silos, cualquiera sea su tipo, sobre el monto de la obra determinado por el Colegio de Ingenieros de la Pcia. de Bs.As., el cero cincuenta por ciento (0,50%).
- Para los casos de demolición, se fija un derecho del veinticinco por ciento (25%) de la tasa que correspondiera como construcción nueva, conforme lo establece el presente capítulo.
- Por la construcción de estructuras (metálicas, hormigón, armado, etc.), se cobrará sobre el monto determinado por el Colegio de Ingenieros de la Pcia de Buenos Aires, el cero treinta por ciento (0.30%).
- Por la construcción de bóvedas se cobrará con permiso y sobre el monto de la obra determinado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, el cero treinta por ciento (0.30%).

ARTÍCULO N°24: Exímase del pago del Derecho de Construcción a los propietarios de inmuebles destinados a vivienda única familiar que no superen los 70 metros cuadrados de construcción sumando superficie cubierta y semicubierta.

CAPITULO 10º: DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO N°25: De acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo, Título Décimo de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes valores:

1. Por cada 3mts. de sector de prohibición de estacionamiento, un derecho mensual, pagadero por bimestre calendario, de \$ 17.600
2. Por el cierre de calles, según Ordenanza N°480/86, por calle y por día \$ 13.800
3. Por uso del espacio público, en los términos del artículo 176 de la Ordenanza Fiscal, con la instalación de cables para circuitos cerrados de televisión, y/o fibra óptica, se abonará mensualmente el importe que resulte de multiplicar el valor del abono promedio vigente, por el tres y medio por ciento (3,5 %).
4. Los particulares, las empresas privadas, los comercios e industrias, pagarán por los espacios ocupados en la vía pública:
 - Por uso de la vía pública, en subsuelos y/o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, abonarán por cada 1.000 mts. o fracción, por mes \$ 8.150
 - Por poste, por unidad, por mes \$ 260
5. Los agentes de la actividad eléctrica en marcados dentro del artículo 7º inciso c) de la Ley 11.769 abonarán mensualmente a la Municipalidad por el uso de la vía pública, en subsuelos y/o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otra instalación relacionada con la prestación del servicio, una contribución equivalente al seis por ciento (6%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta y/o distribución de energía eléctrica—con excepción de las correspondientes por alumbrado público.
Los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el párrafo anterior, liquidarán y pagarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis por cientos (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la municipalidad.
6. Por ocupación de espacio público, en ferias gastronómicas o similares, se abonará por m2, por día \$ 3.270
7. Por uso de las paradas oficiales de automóviles de alquiler, por bimestre calendario \$ 15.100
8. Por uso de espacio preferencial en Playa de Estacionamiento de Camiones, por mes, por m² \$ 300
9. Por reserva de espacio, las empresas o comercios que posean servicios de entrega a domicilio de sus productos (delivery) por bimestre calendario \$ 19.500
10. Por ocupación de espacio público con vehículos preparados y autorizados para el expendio de alimentos elaborados (Food Truck) por mes (según Ordenanza reglamentaria 7427/17)\$ 23.800

CAPITULO 11º: DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO N°26: Los valores por concepto para la aplicación de la tasa establecida en el presente Capítulo, de conformidad a las disposiciones de la ordenanza fiscal, para el Partido de Chacabuco, son los que a continuación se detallan:

- Por los **espectáculos públicos en general**, sobre el precio de las entradas, bonos contribución o similares, una alícuota del 10% sobre el valor de las entradas vendidas, estableciéndose un mínimo de \$ 33.900
- Por todo **espectáculo público, por el cual no se cobre entrada**, pero se exija una consumición o derecho de ocupación de mesas o sillas, el organizador del evento abonará el importe fijo de \$ 30.850
Este valor se reducirá en un 50% para el caso de promoción de bandas o artistas locales.
- Por las **funciones cinematográficas**, sobre el valor de las entradas vendidas, debidamente acreditadas, una alícuota del 1% mensual, con un mínimo mensual de \$ 29.900
- Por cada **función teatral** se abonará la suma equivalente a 3 veces el importe que surja de promediar el valor unitario de las entradas que fueran puestas a la venta.
- Los **boliches bailables**, abonarán, por cada 35m2 de superficie habilitada, por día, el equivalente al valor de 2 entradas, con un mínimo de \$ 150.320 Se considerará para el cálculo, el importe de la entrada de mayor valor.
- Cuando los **boliches bailables no cobren** entrada o cualquier derecho para la admisión, la presente tasa, se fijará en \$ 150.320
Este importe se reducirá hasta en un 70% cuando se trate de bailes organizados por instituciones benéficas, asociaciones civiles o clubes, en tanto y cuanto sea organizado por los entes mencionados y sean ellos los beneficiarios de los resultados económicos y financieros del evento.

La superficie en condiciones de ser habilitada para la realización de bailes, será determinada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. Para todos los casos, se fija en cien (100) metros cuadrados el mínimo de superficie habilitada para la aplicación de la tasa.

Los boliches bailables que adeuden anticipos bimestrales de la tasa de Seguridad de Higiene, no se les otorgará el Derecho de Espectáculo Público.

CAPITULO N°12: PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO N°27: Se fijan los siguientes importes para satisfacer el derecho de patentes de juegos permitidos, a que se refiere el Libro Segundo, Título Décimo Segundo de la Ordenanza Fiscal:

- Por cada billar, metegol, pista de automóviles de mesa, juego de destreza o similares, por mes..... \$ 8.170
- Por cada pool, por mes.....\$ 12.980
- Por cada cancha de bowling, por mes.....\$ 19.560
- Por parques de diversiones, por cada juego, por día y por adelantado.....\$ 2.550
- Por cada máquina de video, por mes.....\$ 26.070

ARTICULO N° 28: Los derechos fijados en este Capítulo, deberán ser abonados en la Oficina de Recaudación del 1 al 10 de cada mes, por declaración jurada suscripta por el titular o responsable debidamente acreditado.

CAPITULO N°13: PATENTES RODADOS

ARTICULO N°29: Se fijan los siguientes importes, para satisfacer el pago de patentes a que se refiere, el Libro Segundo, Título Décimo Tercero de la Ordenanza Fiscal, los que serán abonados en tres cuotas con vencimiento en los meses de abril, agosto y diciembre del corriente año. Los contribuyentes que acrediten los requisitos enunciados en el Decreto392/13 obtendrán las bonificaciones a las que hace mención el mismo.

- A) Acoplados rurales, hasta 2 toneladas.....\$ 28.400
- B) Acoplados rurales de más de 2 toneladas.....\$ 33.280
- c) Ciclomotores y motocicletas con o sin sidecar: abonarán anualmente los importes consignados en el siguiente cuadro, en tres cuotas, con los vencimientos previstos en el presente artículo. Asimismo tendrán la opción del pago anual anticipado, antes del 12 de abril, obteniendo el descuento adicional del 10 %.

	HASTA 100 CC	HASTA 150 CC	HASTA 300 CC	HASTA 500 CC	HASTA 750 CC	MAS DE 750 CC
2025	89.890	106.400	256.830	361.160	451.450	752.420
2024	56.180	66.500	160.520	240.780	300.970	501.620
2023	33.250	40.130	92.870	143.320	178.860	296.960
2022	29.810	35.540	83.700	131.850	162.810	269.440
2021	27.520	32.100	42.400	120.390	149.060	245.360
2020	20.640	21.780	29.520	85.990	107.780	178.860
2019	18.350	20.060	26.370	74.530	95.160	156.500
2018	13.760	16.050	20.640	58.470	77.970	120.390
2017 y anteriores	11.470	12.610	16.050	47.010	58.470	97.460

D. Otros vehículos \$ 20.070

Los importes establecidos en el inciso C), serán liquidados en forma proporcional, cuando el patentamiento de unidades nuevas se efectúe en el transcurso del año, conforme al certificado de fabricación.

CAPITULO N°14: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.

ARTICULO N° 30: La tasa por Control de Marcas y Señales a que se refiere el Libro Segundo, Títulos Décimo Cuarto de la Ordenanza Fiscal, sólo será liquidada a contribuyentes que no registren deuda, o posean convenio de pago vigente, en tasas reguladas en esta Ordenanza o las que se creen a futuro.

La tasa se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

GANADO BOVINO Y EQUINO:

1. Venta de productor a productor o a Mercado Agroganadero de Cañuelas o remisión en consignación a Frigoríficos o Mataderos de otra Jurisdicción o a invernada:
 - Guía por Animal: Precio promedio del kilogramo vivo.
2. Venta particular de productor a productor o Frigorífico o Matadero del mismo partido.
 - Guía por Animal: 50% del precio promedio del kilogramo vivo.
3. Otras formas de venta:
 - Guía por Animal: 50% del precio promedio del kilogramo vivo
 - Certificado por Animal: 50% del precio promedio del kilogramo vivo.
4. Traslado para competencias deportivas.
 - Guía/ Certificado por Animal: 25% del precio promedio del kilogramo vivo.
5. Guías para el traslado fuera de la Provincia:
 - A nombre del propio productor por animal: 50% del precio promedio del kilogramo vivo.
 - A nombre del propio productor por animal: 50% del precio promedio del kilogramo vivo.
 - A nombre de otros por animal: Precio promedio del kilogramo vivo.

6. Guías a nombre del propio productor para el traslado a otros partidos: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
7. Remisión a feria:
 - Dentro del mismo partido (Certificado): 30% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - A otros partidos o provincias (Guía): 50% del promedio del kilogramo vivo.
8. En los casos de expedición de la guía del apartado 6), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a ferias antes de los quince (15) días, con permiso de remisión a feria, se abonará 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
9. Permiso de marca 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
10. Permiso de reducción a marca propia: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.

GANADO OVINO Y CAPRINO:

Los porcentajes se fijan en función del precio promedio de kilogramo vivo.

1. Venta de productor a productor o remisión en consignación/frigorífico/Matadero de otras jurisdicciones:
 - 50% del promedio de kilogramo vivo.
2. Venta particular de productor a productor del mismo Partido:
 - Certificado de Adquisición: 25% promedio de kilogramo vivo.
3. Otras formas de venta:
 - Guía: Precio promedio de kilogramo vivo.
Certificado: 50% Precio promedio de kilogramo vivo.
4. Guías para el traslado fuera de la Provincia:
 - A nombre del propio: 25% promedio de kilogramo vivo.
 - A nombre de otros: 50% del Precio promedio de kilogramo vivo.
5. Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido: 25% del Precio promedio de kilogramo vivo.
6. Certificado de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo partido):
 - 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Guía de remisión a feria a otros partidos: 50% del precio promedio del kilogramo vivo.

7. Permiso de señalada: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
8. Guía o certificado de cuero: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.

GANADO PORCINO:

Los porcentajes se fijan en función del precio promedio del kilogramo vivo.

1. Venta de productor a productor o remisión en consignación o frigorífico de otra jurisdicción:
 - Guía Porcinos grandes (Capones, Cachorras/os, Cerdas, Padrillos): 100% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Guía Porcinos chicos (Lechones/as): 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
2. Venta particular de productor a frigorífico o matadero del mismo partido:
 - Guía porcinos grandes: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Guía porcinos chicos (Lechones/as): 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
3. Venta particular de productor a productor del mismo partido:
 - Certificado de Adquisición porcinos grandes: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Certificado de Adquisición porcinos chicos: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
4. Remisión a feria:
 - Del mismo partido: 30% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Guía de remisión a feria otros partidos: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
5. Guía para el traslado fuera de la provincia:
 - A nombre del propio productor:
 - porcinos grandes: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - porcinos chicos: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - A nombre de otros:
 - Porcinos grandes: 100% del precio promedio de kilogramo vivo.
 - Porcinos chicos: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.

6. Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro partido:

- porcinos grandes: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
- porcinos chicos: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.

7. Permiso de señalada: 15 % del precio promedio del kilogramo vivo.

8. Guía de cuero o certificado de cuero:

- porcinos grandes: 50% del precio promedio de kilogramo vivo.
- porcinos chicos: 25% del precio promedio de kilogramo vivo.

TASA FIJA SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES A) Correspondiente a marcas y señales:

CONCEPTO	MARCA S	SEÑALE S
1. Inscripción de boletos de marcas y señales.	\$ 12.520	\$ 7.890
2. Inscripción o transferencia de marcas y señales.	\$ 9.720	\$ 6.000
3. Toma de razón de rectificaciones, cambios adicionales de marcas y señales.	\$ 9.780	\$ 6.000
4. Toma de razón de duplicado de marcas y señales.	\$ 4.510	\$ 4.510
5. Inscripción de marcas y señales renovadas.	\$ 9.720	\$ 6.000

B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.

1. Formularios de certificación de guías o permiso (Bovinos y Equinos) \$ 260
2. Formularios de certificación de guías o permiso (Porcinos) \$ 100
3. Duplicados de certificados de guías \$ 260

A los efectos de considerar el precio promedio de kilogramo vivo de cada ganado en particular se tomará el de referencia publicado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en su página oficial u otra publicado el último día hábil del mes inmediato anterior. que lo reemplace.

La actualización de dichos importes será mensual, y corresponderá al precio promedio vivo

CAPITULO N°15: TASA POR CONSERVACION, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO N° 31: A los efectos del Título Décimo Quinto del Libro Segundo de la Ordenanza Fiscal, se fijan para la tasa por Conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal, los siguientes valores:

1. Por cada hectárea o fracción de campo y por bimestre, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

CANTIDAD POR HA.	MONTO BASICO POR HA.	MONTO ADICIONAL.
De 0 a 30	\$ 679.71	————
Más de 30 a 50	\$ 881.43	\$ 93.99 s/excedente de 30
Más de 50 a 100	\$ 909.98	\$118.95 s/excedente de 50
Más de 100 a 250	\$ 1394.37	\$ 412.03 s/ excedente de 100
Más de 250 a 500	\$ 1710.93	\$ 603.32 s/excedente de 250
Más de 500	\$ 2011.94	\$791.92 s/excedente de 500

2. Por cada hectárea o fracción de quinta o chacra, por bimestre, se abonará la suma de \$1415.74
3. Establécese la cuota mínima bimestral \$ 3670.43
4. Los Ángeles: Las manzanas subdivididas en lotes ubicados en la localidad de Los Ángeles, abonarán por lote y por bimestre los valores establecidos en el inciso 3).
5. Las manzanas sin dividir ubicadas en la localidad de Los Ángeles, abonarán por frente y por bimestre el valor establecido en el inciso 3).
6. Las manzanas ubicadas en las localidades de Rawson, O'Higgins, Castilla y Cucha Cucha que tengan como único servicio la conservación de calles, tributarán por ese servicio la tasa establecida en el presente.
7. Las manzanas subdivididas en lotes abonarán los valores establecidos en el inciso 3 por lote y por bimestre. Las manzanas sin dividir abonarán por frente y por bimestre los valores establecidos en el inciso 3.

ARTICULO N°32: Se establece como fecha de vencimiento para las cuotas bimestrales establecidas en el presente capítulo el día 15, o día hábil siguiente si éste fuera inhábil, de los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPITULO N°16: DERECHO DE CEMENTERIOS

ARTICULO N°33: Se fijan los siguientes importes para satisfacer los derechos de cementerios, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título Décimo-Sexto de la Ordenanza Fiscal:

1. Por reducción de restos en los cementerios del partido. \$ 44.440
 - En caso de corresponder, se adicionará el importe de \$ 77.770 por la quema del ataúd reemplazado.
2. Por traslado de restos en los Cementerios del partido \$ 27.775
3. Por ataúdes que se dejen en depósitos, por mes o fracción \$ 11.110

4. Por colocación de lápidas, cada una \$ 22.220
5. Por cambio de metálica..... \$ 66.660
- En caso de resultar necesario el cambio del ataúd, se adicionará el importe de \$ 77.770 correspondiente a la quema de metálica y ataúd.
6. Por arrendamiento de terrenos exclusivamente para **SEPULTURA** por un período de cinco años en los cementerios de Chacabuco, Rawson, O'Higgins, Castilla \$ 166.650
7. Por el arrendamiento de terrenos para **BOVEDAS** \$ 222.200 por m²., por el término de veinticinco (25) años.
8. Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de **NICHERAS** para capacidad de cuatro ataúdes, por el término de veinte (20) años, se cobrará:
- En los Cementerios de Chacabuco, Rawson, O'Higgins y Castilla \$ 2.777.500
9. Por cada transferencia de la titularidad del arrendamiento de terrenos para **NICHERAS**, se cobrará:
- En los Cementerios de Chacabuco, Rawson, O'Higgins y Castilla \$ 277.750
10. Por el arrendamiento de **NICHERAS** construidas con capacidad para cuatro (4) ataúdes en elevación incluido el terreno, por el término de veinte (20) años, se cobrará:
- En los cementerios de Chacabuco, Rawson, O'Higgins y Castilla \$ 2.222.000
- 11- Por cada transferencia de titularidad del arrendamiento de **NICHERAS** construidas, se cobrará:
- En los cementerios de Chacabuco, Rawson, O'Higgins y Castilla \$ 277.750
- 12- Por el arrendamiento y/o transferencia de **BOVEDAS** construidas se cobrará el valor del terreno pesos doscientos mil pesos (\$ 222.200) por m², por el término de veinticinco 25 años, más el veinticinco por ciento (25%) del valor estimado por la Dirección de Obras Públicas; la que se basará en los valores vigentes en plaza para la construcción.
13. Los **NICHOS** de secciones de urnas con plataforma en el cementerio de Chacabuco, serán arrendados por el término de cinco (5) años, a los siguientes precios:

1. Secciones de urnas de seis filas, sin plataforma:

- De sexta, quinta y cuarta fila..... \$ 11.150
- De tercera, segunda y primera fila..... \$ 11.150

2. Secciones de urnas de ocho filas con plataforma:

- Simple \$ 11.150
- Doble..... \$ 15.780

14. Los **NICHOS** de secciones especiales con plataforma en el cementerio de Chacabuco, serán arrendados por primera vez, por el término de quince (15) años, para los casos del artículo 9º de la Ordenanza N°445/80 (Nichos construidos por la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. a los siguientes precios):

- De primera, segunda y tercera fila.....\$ 189.150
- De cuarta fila.....\$ 177.200
- De quinta, sexta y séptima.....\$ 189.150
- De octava fila.....\$177.200

15. Los **NICHOS** que por haber vencido el plazo de arrendamiento serán recuperados por la Municipalidad, serán arrendados por un plazo de cinco (5) años, a los siguientes precios:

Secciones desde 41 hasta 65, de seis filas, sin plataforma:

- De primera, segunda y tercera fila \$ 50.520
- De cuarta, quinta y sexta fila, común \$ 25.500

Secciones de seis filas, con plataforma:

- Especial
26.....\$ 50.520

Secciones desde 27 hasta 40, de siete filas, con plataforma:

- De primera fila, doble\$ 88.550
- De segunda y tercer fila.....\$ 50.520
- De cuarta, quinta y sexta fila.....\$ 47.270
- De séptima fila.....\$ 41.720

16. Los **NICHOS** de los cementerios de Rawson, O'Higgins y Castilla, se arrendarán por el término de quince (15) años, a los siguientes precios:

- De primera, segunda y tercera fila.....\$ 189.150
- De cuarta fila\$ 202.420

17. Los **NICHOS** que por haber vencido el plazo de arrendamiento, sean recuperados por la Municipalidad, serán arrendados por un plazo de cinco (5) años, a los siguientes precios:

En los Cementerios de Rawson, O'Higgins y Castilla:

- De primera, segunda y tercera fila.....\$ 50.520
- De cuarta fila.....\$ 25.500

18. Por inhumación y exhumación de cadáveres en los cementerios del partido, se cobrará:

- En bóvedas o panteones.....\$ 26.310
- En nichos.....\$ 19.540
- En tierra.....\$ 26.660

19. Los arrendamientos de bóvedas, nichos o sepulturas, pagarán por año, en concepto de conservación de caminos y su limpieza, como así también por el barrido y limpieza de veredas, de acuerdo a los siguientes valores:

- Por capacidad de ataúd.....\$ 1.630
- Con un máximo de.....\$ 26.430

20. Por cada transferencia de **NICHOS Y/O URNAS** en los cementerios del partido, se cobrarán por año transferido el tres por ciento (3 %) del valor del arrendamiento por los cinco (5) años indicados anteriormente.

21. Por cada transferencia de terrenos, para **SEPULTURAS**, en los cementerios del partido, por año, se cobrará el dos por ciento (2%) del valor del arrendamiento, por los cinco (5) años indicados anteriormente.

La Dirección de Recaudación podrá liquidar los derechos establecidos en los incisos 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 16 del presente artículo hasta en 6 (seis) cuotas consecutivas y de igual valor.

CAPITULO N°17: ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTÍCULO 34: Se establece el valor del estacionamiento medido en \$ 280 (doscientos ochenta pesos) por hora en las arterias de la ciudad de Chacabuco detalladas de acuerdo a Ordenanza 6281/14 y sus modificatorias, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza 6281/14 y sus modificatorias, se establece que el abono mensual por media jornada matutina o vespertina resultará de considerar 2:30 horas por día en los días hábiles del mes en cuestión. En el caso de abono mensual jornada completa, el importe

resultará de considerarlas horas correspondientes de los días hábiles del mes, y se aplicará un descuento del 25%.

ARTÍCULO 35: El expendio de los tickets, o del crédito para teléfono celular, será efectuado por los comercios de la zona y demás medios de cobro habilitados a tal fin.

ARTÍCULO 36: Serán aplicables artículos 8 y 9 de la Ordenanza N° 6281/14, para las infracciones por la permanencia de vehículos sin estacionamiento activado, o con el crédito adquirido, consumido.

ARTICULO 37: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el vehículo que permanezca en el estacionamiento medido, una vez vencido el plazo adquirido, con más, una tolerancia de 10 minutos, podrá ser retirado del lugar por la autoridad competente a costa del infractor, quien quedará obligado al pago de la tasa por acarreo determinada por la presente ordenanza, más el cargo por la estadía, en caso de corresponder.

Los automotores se estacionan por cuenta de sus propietarios y/o usuarios, quienes asumen todo riesgo sea por robo, hurto, daño total y/o parcial, destrucción, explosión, o cualquier otro perjuicio que sufra el vehículo y/u objetos guardados en el mismo, siendo el detalle meramente enunciativo, deslindando la Municipalidad toda responsabilidad, atento que su tarea es la de remover el obstáculo y su estacionamiento en la Playa de Estacionamiento de Camiones, hasta que se abone la infracción y gastos de traslado y estadía.

ARTICULO38: Las excepciones al presente régimen, están reglamentadas por el artículo 10 de Ordenanza N° 6281/14.

CAPITULO 18º: TASA DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y SOCIAL

ARTICULO N° 39: El contribuyente abonará mensualmente la Tasa de Infraestructura Urbana y Social a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco, o de sus localidades cuando corresponda. Los contribuyentes incluidos en el segundo párrafo del artículo 2, de la Ordenanza Nro. 1759/96, abonarán esta tasa conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales Urbanos, siendo el valor correspondiente a la categoría de hasta 100 kw.

ARTICULO N° 40: La Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda., percibirá los importes de la Tasa en nombre y representación de la Municipalidad de Chacabuco y con obligación de rendir cuenta dentro de los diez (10) días y transferir los fondos dentro de los 7 días de su recaudación, actuando únicamente como agente de percepción.

ARTICULO N°41: Con los importes se conformará un recurso afectado a la financiación de Obras de Infraestructura Urbana y Social. Asimismo, integrarán dicho recurso los recuperos de los créditos otorgados con los fondos provenientes de la presente Ordenanza. El D.E., establecerá las formas de administración de tales fondos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO N°42: La tasa creada por la presente Ordenanza será abonada por los usuarios de la Cooperativa Eléctrica Ltda. De acuerdo a la siguiente escala:

Escala KW / mes	VALOR EN PESOS
Hasta 75	(Exentos)
De 76 a 100	572.82 \$
De 101 a 125	614.02 \$
De 126 a 150	737.79 \$
De 151 a 175	786.63 \$
De 176 a 200	835.49 \$
De 201 a 225	1056.71 \$
De 226 a 250	1154.91 \$
De 251 a 275	1573.26 \$
De 276 a 350	2015.45 \$
De 351 a 400	2408.76 \$
De 401 a 450	2850.93 \$
De 451 a 500	3244.25 \$
De 501 a 600	3686.85 \$
De 601 a 700	4179.07 \$
De 701 a 800	4513.65 \$
De 801 a 1000	5776.37 \$
De 1001 a 1500	6292.66 \$
De 1501 a 2000	7816.27 \$
De 2001 a 2500	12588.71 \$
De 2501 a 3000	14698.74 \$
De 3001 a 4000	17849.67 \$
Más de 4000	5% s/Básico Tarifario
Mínimo mensual	550kw
Máximo mensual	3000kw

Para la determinación de los importes mínimos y máximos se aplicará la tarifa del alumbrado público incluida en los cuadros tarifarios de la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda. Vigentes al momento de la facturación.

ARTICULO N° 43: El D.E. podrá destinar el diez por ciento (10%) de la recaudación de la tasa a obras de reparación y mantenimiento de calles, alcantarillado, señalización, energía eléctrica y toda obra de mantenimiento de la infraestructura social existente.

ARTÍCULO N°44: La aplicación del fondo de financiamiento de Obras Públicas se efectuará mediante la cancelación de los respectivos certificados de obra emitidos de acuerdo con las formalidades que prescribe la Ley 6021 y sus modificatorias, para aquellas obras adjudicadas según Ley 6769/58 y sus modificatorias.

ARTICULO N° 45: En caso de que se resuelva derogarla presente Ordenanza o desafectar el destino de los fondos creados por la misma, se necesitará voto de los 2/3 de los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO N°46: A los fines de asesorar al D.E. en la administración de los fondos, conforme Art.5 segunda parte, créase una Comisión Asesora Permanente, integrada por: un (1) representante del D.E. municipal, un (1) representante de cada uno de los Bloques de Concejales Municipales, un (1) representante de la Cámara de Comercio, un (1) representante de las Sociedades de Fomento reconocidas como entidades de bien público por el Municipio. La misma tendrá como atribuciones efectuar el seguimiento sobre la aplicación y destino de los fondos, asesorar en cuanto a las prioridades de las obras a ejecutar y verificar las rendiciones de cuentas que sobre el particular se realicen. Elevará al D.E. Municipal un informe trimestral sobre la marcha del mismo con las observaciones que correspondan.

CAPITULO N°19: TASA DE SEGURIDAD

ARTICULO N° 47: Se fijan los siguientes importes para satisfacer la Tasa de Seguridad, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo Título Vigésimo, de la Ordenanza Fiscal:

1-Para los contribuyentes de los **Servicios Generales Urbanos** por cada partida y por mes, la suma de que se \$ 501 conforman de la siguiente manera:

- a. Por los servicios generales de seguridad..... \$ 441
- b. Por los servicios de seguridad contra incendios \$ 60

2- Para los contribuyentes de la tasa por **Reparación Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal** por hectárea y por bimestre, la suma de \$ 501 que se conforman de la siguiente manera:

- a. Por los servicios generales de seguridad \$ 441
- b. Por los servicios de seguridad contra incendios \$ 60

ARTICULO N°48: Con los importes se conformará un recurso afectado destinado a solventar las inversiones y gastos de funcionamiento en materia de seguridad incluyendo lo destinado a seguridad vial y contra incendios.

CAPITULO N°20: DERECHO DE CIRCULACION DE RIFAS Y/O BONOS.

ARTICULO N°49: Por la venta de Rifas y/o Bonos se abonará de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 2402/2000:

- Para entidades con domicilio real en el municipio sobre el monto total de las rifas autorizadas 3,50%
- Para entidades autorizadas de otras jurisdicciones provinciales y/o nacionales sobre el monto total de las rifas autorizadas ... 6,00%

CAPITULO N°21: TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO N°50: Los valores por concepto para la aplicación de la tasa establecida en el presente capítulo, de conformidad a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal para el partido de Chacabuco, son los siguientes:

- a. Por la venta de escombros, materiales de demolición, yesos, por camión \$ 58.500
 - b. Por la venta de tierra negra, por metro cubico \$ 33.330
 - c. Por la venta de tierra colorada, por metro cubico \$ 27.780
 - d. Por la venta de tosca, por metro cúbico \$ 38.890
 - e. Por los servicios que se efectúen por cada kilómetro recorrido superando los 5 kilómetros, se abonará un adicional por km. de \$ 1.890
 - f. Por servicios atmosféricos:
 - i En la ciudad de Chacabuco, en zona con servicio de cloaca \$ 26.050
 - ii En la ciudad de Chacabuco, en zona sin servicio de cloaca \$ 12.830
 - iii En las localidades de Rawson, Castilla y O'Higgins \$ 12.830
 - g. Autorizar al D.E. a suministrar el servicio suplementario de riego en la ciudad de Chacabuco, y las localidades del partido, cuando en caso extraordinario lo considere conveniente, fijándose una tasa retributiva por este servicio por cada tanque o fracción de \$ 23.090
 - h. En concepto de utilización de andenes en la Estación Terminal de Ómnibus, las empresas de transporte abonarán, por cada ingreso a los mismos, 1(una) unidad fija (UF). Entendiéndose por UF al valor de 1(un) litro de combustible de mayor octanaje que establezca la Provincia de Buenos Aires a través de su sitio web infraccionesba.gba.gob.ar ; o el sitio que eventualmente lo reemplace. La declaración de ingreso se realizará mensualmente vía Declaración Jurada suscripta por titular o persona debidamente acreditada.
 - i. En concepto de utilización de oficinas de la Estación Terminal de Ómnibus, por mes \$ 76.770
 - j. Para la utilización de ambulancias, se cobrará:
 - o Dentro de la planta urbana \$ 17.780

- o Adicional por km. recorrido \$ 670
 - o Quedarán exentos quienes prueben ser indigentes.
- k. Por la autorización y/o inspección de cierre y apertura de veredas y calzadas para tendido y/o conexiones de servicios públicos por metro lineal \$ 1.220
- l. Por uso y estadía en la Playa Municipal de Camiones, por día, excepto para aquellos propietarios con domicilio en el partido de Chacabuco: \$ 20.000.
- m. Por la estadía en la Playa Municipal, de ciclomotores, automóviles y otros vehículos, excepto camiones, maquinarias industriales y/o agrícolas, por día \$ 5.000
- n. Por el acarreo, de vehículos secuestrados y/o retenidos, hasta la Playa \$ 61.100
- o. Por el uso del natatorio e instalaciones del **Parque Recreativo Municipal y Polideportivo Municipal:**
- MENORES, por día..... \$ 1.110
 - MENORES, por mes..... \$ 16.660
 - MENORES, por temporada..... \$ 30.000
 - MAYORES, por día..... \$ 2.220
 - MAYORES, por mes..... \$ 23.330
 - MAYORES, por temporada..... \$ 36.660
- p. Por la colocación de caños para el ingreso a la propiedad en calles de tierra donde existan o se realicen cunetas, por caño colocado..... \$ 10.000
- q. Por la venta de cada 1000 dc3 (decímetro cubico) de materia orgánica para combustión o compos de suelo (material chipecado) \$ 12.780
- r. Revisación y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales y Certificado de aptitud ambiental, en el marco de la Ley 11.459.
- Categoría 1: \$ 72.210
 - Categoría 2: \$ 116.650

CAPITULO N°22: TASA PARA FINANCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES Y BECAS.

ARTICULO N° 51: Establézcase el valor de la tasa en doscientos treinta pesos (\$ 230) por entrada.

El monto a ingresar por este concepto por semana, no podrá ser inferior a los valores que se expresan a continuación:

- a) De 1 a 350 personas según factor ocupacional.....\$ 26.660
- b) De 351 a 700 personas según factor ocupacional.....\$ 52.770
- c) Mayora 700 personas según factor ocupacional..... \$ 155.540

CAPITULO N°23: EXENCIONES

De las personas jurídicas:

ARTICULO N°52: Exímase del pago de la Tasa de Servicios Generales Urbanos, de la Tasa de Infraestructura Urbana y Social y del Derecho a los Espectáculos Públicos, a:

a. Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto social:

- 1. El fomento vecinalista;
- 2. La protección y ayuda de la niñez, ancianidad y discapacidad;
- 3. La protección de la salud pública;
- 4. La religión. Comprende las instituciones que profesan cultos, y que presenten constancia del reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación;
- 5. La actividad política. Comprende únicamente a los partidos políticos reconocidos por las autoridades competentes (Ministerio del Interior y Junta Electoral);
- 6. La cooperación escolar. Estas instituciones deberán estar reconocidas por Cooperación Escolar, dependientes de la Dirección General de Escuelas;
- 7. La práctica de actividades deportivas infantiles;
- 8. La promoción y desarrollo de actividades teatrales y culturales.

b. Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios

c. Las bibliotecas públicas;

d. Los establecimientos educativos, en todos sus niveles, dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires;

e. Los Organismos Descentralizados dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO N° 53: Las entidades comprendidas en los puntos 1), 2), 3), 6) y 7) del inciso a) y de los incisos b) y c) del artículo anterior deberán estar reconocidas como entidades de bien público por la Municipalidad de Chacabuco, de acuerdo con lo reglamentado por el Decreto 1230/80.

ARTICULO N°54: Las exenciones establecidas en el presente capítulo procederán únicamente:

- a. En la tasa de Servicios Generales Urbanos y Tasa Infraestructura Urbana y Social (T.I.U.S.), para los inmuebles cuyos titulares sean las entidades mencionadas en el artículo N°52 y que se encuentran afectados al objeto social de las instituciones.
- b. En el derecho a los espectáculos públicos, cuando las entidades enumeradas en el artículo N° 52 sean las organizadoras y responsables de los espectáculos, independientemente del lugar en que se realicen.

ARTICULO N° 55: Exímase del pago de la Tasa por Servicios Varios, a las Asociaciones Civiles, sin fines de lucro, reconocidas como entidades de Bien Público por la Municipalidad de Chacabuco. Esta eximición no alcanza la venta de suelo vegetal.

De las personas físicas

ARTICULO N°56: Exímase de la Tasa por conexión y/o ampliación del servicio de agua corriente, Tasa por Servicios Generales Urbanos, Tasa Infraestructura Urbana y Social (T.I.U.S.) y Derechos de Cementerios:

- a. Jubilados y pensionados nacionales, provinciales y/o municipales.
- b. Personas con discapacidad en el marco de la ley N°22.431

En ambos casos la exención será procedente, siempre y cuando, los ingresos del grupo familiar conviviente no superen la suma de dos haberes mínimos jubilatorios o dos salarios mínimos vitales y móviles, establecidos por el poder ejecutivo nacional y posean un solo inmueble, utilizado como vivienda familiar, de ocupación permanente.

ARTICULO N° 57: La Municipalidad, a través del área de recaudación, solicitará a las personas mencionadas en el artículo anterior, que acrediten justo título de propiedad y copia de los recibos de haberes correspondientes o manifestación de ingresos. Asimismo, para las personas comprendidas en el inc. a) del artículo anterior se verificará mediante encuesta social los datos aportados por el interesado.

ARTICULO N° 57 BIS: en relación a los **automotores municipalizados**, gozaran exención por el pago de patentes:

- a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades, y sus organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquéllos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.

b) Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo necesario para el desarrollo de sus actividades propias, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, las cooperadoras, las instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente.

c) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

d) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad y acrediten su existencia mediante certificaciones extendidas conforme la Ley N° 10.592 (complementarias y modificatorias), la Ley Nacional N° 22.431 (complementarias y modificatorias) o la legislación que las reemplace o demuestren que se encuentren comprendidos en los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279, conforme artículo 1° del Decreto N° 1.313 (y su reglamentación); que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor; conducidos por las mismas, salvo en aquellos casos en los que, por la naturaleza y grado de la discapacidad, o por tratarse de un menor de edad con discapacidad, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre de la persona con discapacidad o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, progenitor afín en los términos de los artículos 672 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, descendiente, colateral en segundo grado, tutor, curador o guardador judicial, la persona que sea designada apoyo en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que lo establezca, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos (2) años, mediante información sumaria judicial o inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales.

También estarán exentos los vehículos automotores de instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Dichas instituciones, podrán incorporar al beneficio hasta dos (2) unidades salvo que por el número de personas con discapacidad atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas.

En todos los casos previstos en este inciso, cuando exista cotitularidad sobre el bien, el beneficio se otorgará en la proporción de los sujetos beneficiados.

e) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.

f) La Cruz Roja Argentina.

g) El Arzobispado y los Obispados de la Provincia.

h) Los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur; sobre una unidad de automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año siempre que acrediten la titularidad sobre el mismo

y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a DIEZ (10) años contados a partir de la solicitud de exención. Debiéndose acreditar fehacientemente su condición de ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración.

Todo ello, enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure el haberse encontrado el conscripto o el civil, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para quienes fueron afectados al Crucero "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

- i) Las sociedades con participación estatal municipal mayoritaria en relación a los automotores destinados a prestar servicio de transporte público de pasajeros, sea éste prestadora título gratuito u oneroso.
- j) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.
- k) Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.

ARTICULO N°58: Las eximiciones establecidas en el presente capítulo a las personas físicas, serán personales e intransferibles, y caducarán con la muerte o cambio de la situación económica del beneficiario. Se otorgarán a petición del interesado y por ejercicio fiscal, debiendo concurrir anualmente al municipio el beneficiario, o persona debidamente autorizada, a fin de acreditar las condiciones que permitieron obtener el beneficio.

CAPITULO 24º: OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO N°59: Autorícese al Departamento Ejecutivo a modificar la Zonificación correspondiente a la Tasa por Servicios Generales Urbanos, prevista en el capítulo1º de la presente Ordenanza Impositiva; según análisis de desarrollo y urbanización de las zonas históricas.

ARTICULO N° 60: Los contribuyentes que al primer día del bimestre calendario inmediato anterior al del vencimiento de las tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Servicios Sanitarios y Patentes se encuentren sin deuda y/o sin cuotas vencidas impagas de planes de regularización de Tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en la Ordenanza Fiscal 1933/97 y sus modificatorias, así como también cualquier otra Ordenanza emanada del Honorable Concejo Deliberante que regule la materia dentro del Partido de Chacabuco o que teniendo deuda a esa fecha, la misma haya sido regularizada al momento de emisión de su correspondiente tasa, gozarán de un descuento por buen contribuyente del 20%. La condición de buen contribuyente subsiste siempre que las tasas, derechos y demás contribuciones, se cancelen hasta el último día del mes del vencimiento, abonando los correspondientes intereses resarcitorios devengados entre la fecha de vencimiento y el momento del pago.

Es condición para ser considerado buen contribuyente y gozar del descuento establecido en el párrafo anterior, adherir al domicilio fiscal electrónico en la forma y el plazo que reglamente el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO N° 61: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por realizar el pago anual anticipado de las mencionadas tasas, obteniendo un descuento adicional del 25%:

- En las tasas de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, Servicios Sanitarios: ejerciendo la opción hasta el 15/04/2025.
- En la Tasa de Patentes, ejerciendo la opción hasta el 30/04/2025.

ARTICULO N°62:

PLAN DE FACILIDADES: Los contribuyentes que posean deuda de tasas previstas por esta ordenanza devengada al 31/12/2024, podrán optar por el pago de la totalidad de la misma en las condiciones indicadas a continuación:

- De contado, si se cancela la totalidad de la deuda exigible, con una quita del 20 % de los intereses.
- En hasta 3 cuotas, sin intereses de financiación.
- De 4 a 18 cuotas con un interés de financiación del 3 % mensual.
- En todos los casos en que se regularice la deuda por medio de planes de pago, los mismos serán por medio del sistema de débito automático.

ARTICULO N°63:

FORMAS Y LUGARES DE PAGO

Se podrá realizar el pago de tasas de las siguientes maneras:

- a. Cajas habilitadas del municipio: en efectivo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y/o cheque propio al día.
- b. Cámara de Comercio: en efectivo, tarjeta de débito, tarjeta de crédito y/o cheque propio al día.
- c. Transferencia electrónica a la orden de la Municipalidad de Chacabuco. En este caso se deberá luego de realizada la operación, informar vía mail a computos@chacabuco.gob.ar para la correcta imputación del pago.
- d. Pago electrónico, a través de Red Link y/o Red Banelco.
- e. Pago con cheques diferidos, para los planes de financiación estipulados en el Artículo N° 62 de esta Ordenanza y para otros planes referidos a:
 1. Conexiones de Servicios de Agua (Capítulo1, ArtículoN°1-Conexiones de Servicios de Agua)

2. Derechos de Construcción (Capítulo 8, Artículos N°19 al 22)
3. Derechos de Cementerio (Capítulo 15, Artículo N°32, Incisos 7, 8, 10, 11, 12, 14, 16)
4. Tasa por Habilitación/Radicación de comercio e industrias (Capítulo 3, Art. 7 y 8)

- En estos casos, los valores diferidos, se entregarán en oficinas de recaudación, firmándose en ese acto un documento que acredite su recepción. Los cheques permanecerán en custodia en la Tesorería Municipal, hasta la fecha de vencimiento de los mismos. En ese momento, se ingresarán contablemente, y se imputará en pago de la cuota correspondiente, emitiéndose el recibo oficial. El mismo será remitido según la forma determinada por el contribuyente en oportunidad de la entrega de los cheques diferidos.

f. Débito automático en cuentas bancarias.

g. Para la determinación de la Base Imponible de la totalidad de las Tasas, Derechos y Contribuciones que comprende la presente Ordenanza, al momento del pago se aplicara la lógica de redondeo de los importes. El monto a abonarse por ante las cajas receptoras de pagos para las distintas Tasas, Derechos y Contribuciones, cuando el monto no importe una suma múltiplo de diez (10), será redondeado al múltiplo de diez (10) más cercano. En caso de igualdad de diferencia, al redondeo mayor.

Otros lugares de Pago

- RAPIPAGO
- BAPROPAGOS
- COBROEXPRESS
- PRONTOPAGO

En estos lugares solo se podrá abonar en efectivo.

En todos los casos, se toma como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome la transferencia bancaria, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

ARTICULO N°64:

RECARGOS MORATORIOS Y PUNTORIOS: Se fija una tasa de interés resarcitorio del 3% y punitorio del 7%, aplicable a los contribuyentes que incumplan con sus obligaciones fiscales, según lo establecido en el Título Séptimo de la Ordenanza Fiscal 1933/97 (y sus modificatorias).

ARTICULO N°65: Se establece como excepción para los vencimientos del mes de enero de 2.025 una extensión de 15 días en las fechas de vencimientos establecidas en esta Ordenanza.

ARTICULO N° 66: Autorícese al Departamento Ejecutivo a actualizar bimestralmente todos los importes fijos de la presente Ordenanza por el Índice de Precio al Consumidor (IPC).

Los cálculos se harán siempre sobre el último calculo trimestral aplicado a diciembre de 2024, tomado del IPC y el importe a enero de las tasas o derechos sujetos a actualización, a los efectos de evitar distorsiones acumulativas en los importes.

A la actualización en trato se le dará la correspondiente publicidad.

ARTICULO N° 67: Autorícese al Departamento Ejecutivo a modificar las tablas históricas de devengamiento para su simplificación y actualización sin que esto signifique alteración alguna de los valores que esta ordenanza dispone para las tasas de Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de Calles y la tasa de Servicios Sanitarios.

ARTICULO N°68: DE FORMA.